



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



Informe N° 57/016

Montevideo, 07 de junio de 2016

**ASUNTO N° 04/2016: CPATU C/ UBER TECHNOLOGIES URUGUAY S.A. Y OTROS -  
DENUNCIA.**

**1. ANTECEDENTES.**

Las presentes actuaciones vienen para informe jurídico para dictaminar sobre la prueba en el expediente y la posible existencia de prácticas ilegales.

**2. ANÁLISIS.**

**De la denuncia presentada.**

De acuerdo a lo que surge del presente expediente y de lo informado por esta asesora con anterioridad, el día 12 de enero de 2016 comparecieron ante esta Comisión los señores Oscar Dourado y Javier Fardín, en representación de la Asociación Civil Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay, formulando denuncia contra Uber Technologies Uruguay S.A., sus conductores socios y empleados por la presunta realización de conductas anticompetitivas.

De acuerdo al escrito de denuncia, UBER TECHNOLOGIES presta su servicio en Uruguay por medio de un software de aplicación móvil que une a los pasajeros con los coches, los traslada a través de sus conductores socios o empleados registrados en su plataforma, y percibe de los usuarios el precio del viaje, que determina de forma unilateral sin control y dependiendo de la demanda en el mercado. De acuerdo a sus afirmaciones, ni la compañía ni los conductores cumplen con los requisitos legales establecidos por la normativa referente al transporte, hacen la misma tarea materialmente que el taxi, trasladan pasajeros pero por un precio incierto que responde a la demanda, incumpliendo con las habilitaciones y exigencias que regulan ese tipo de transporte.

Cumpliendo con las exigencias que establece la Ley 18.159, en su artículo 12, la denunciante individualiza, entre otras, las siguientes prácticas como actividades anticompetitivas realizadas por los denunciados: **1)** concertar e imponer directamente precios de venta de servicios de manera abusiva; **2)** limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, distribución y desarrollo tecnológico de servicios en perjuicio de competidores o de consumidores; **3)** aplicar injustificadamente frente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes; y **4)** subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias.

Tal como se expresara anteriormente, las mencionadas conductas podrán ser calificadas como prohibidas, en tanto lo realice un agente económico que cuente con la posición dominante del mercado relevante y/o habiendo incurrido en prácticas, conductas y recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

#### **De la evacuación de la vista presentada por el presunto infractor.**

Uber Technologies Uruguay SA comparece frente a esta Comisión, ofrece sus descargos, realiza una nueva denuncia y solicita a la Comisión que emita recomendaciones al gobierno nacional y a los distintos gobiernos departamentales, a fin de que, se abstengan de profundizar



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



regulaciones anticompetitivas y, en los casos en que corresponda, adecuen sus regulaciones de forma tal de permitir y facilitar en toda forma posible su libre desarrollo. Expresa que *“Uber es el ejemplo más notorio de las llamas “economías colaborativas”, “que el servicio de uber es legal y se rige por el principio de libertad”*; y alega que *“el denunciante falta en su carga legal de identificar la conducta denunciada”*. Agrega que: *“el servicio que facilita Uber, lejos de violar disposiciones sobre defensa de la competencia, mejora las condiciones de competencia en el mercado y, así, el bienestar del consumidor y usuario*. Expresa que CPATU no prueba la violación de la ley 18.159 y falla en demostrar la posición dominante de Uber, que la conducta anticompetitiva de Uber se basa en la alegada actividad ilícita, y que la actividad de la denunciada ha desplazado o desplazará sustancialmente al taxímetro de forma que si eso sucediera el usuario se vería afectado.

### **Del análisis de las presuntas prácticas anticompetitivas.**

En informe número 11/2016, quien suscribe informó que las prácticas denunciadas por CPATU como violatorias de la ley 18.159, no se correspondían con las descriptas como ilícitas por el legislador.

Sin perjuicio de ello se sugirió la prosecución de los procedimientos a efectos de que se diligenciara la prueba propuesta por la denunciante, se diera vista a la presunta infractora y se definiera el mercado relevante de este expediente. Todo ello en el entendido de que dichas etapas otorgan a las partes las máximas garantías de debida defensa y de ejercicio del derecho de realizar las denuncias que entiendan pertinentes ante esta Comisión.

En el referido informe (11/2016) se realizaron precisiones acerca de la distinción entre competencia desleal y prácticas anticompetitivas según la ley 18.159, y sobre el objeto de esta ley, todo lo cual habré de remitirme.

Con fecha 10 de mayo de 2016 se realizó informe económico número 43/016, en el cual se define el mercado relevante *“como el del servicio de transporte privado de personas en forma onerosa en el departamento de Montevideo”*. Asimismo el informe aclara en sus conclusiones que *“no se analizaron las cuotas de mercado de las empresas involucradas por considerarse que las prácticas denunciadas no constituyen prácticas anticompetitivas enmarcadas dentro de la ley 18.159...”*

Habiéndose diligenciado la prueba propuesta por las Administradas, entre la que se encuentran diversas consultas jurídicas a reconocidos Abogados especialistas en Derecho Administrativo, esta asesora ratifica las opiniones preliminares vertidas en el informe número 11/2016 antes mencionado.

Sin perjuicio de ello cabe aclarar que si bien en opinión de quien suscribe, las prácticas denunciadas no se enmarcan dentro de las prácticas indicadas por el legislador como anticompetitivas, no reconoce como propias las palabras que Uber Technologies Uruguay SA le atribuye, cuando expresa a fojas 216 que la denuncia de CPATU pretende invocar la ley 18.159 para evitar la competencia.

En lo que refiere a las prácticas denunciadas como presuntamente anticompetitivas por la denunciante, esta asesora ratifica que en su opinión:

- La conducta descrita como concertación o imposición directa de precios de venta de servicios de manera abusiva, no configura la conducta prevista por la ley en el numeral A del artículo 4. El hecho de que la denunciada fije los precios de sus servicios de forma libre, dependiendo de la demanda, y de forma no controlada por el Estado, ni por el usuario; no es una conducta ilegal de acuerdo a lo que establece la ley 18.159.

Como se informó oportunamente, el hecho de que la denunciada fije los precios de sus servicios de manera unilateral, sin tener en cuenta la regulación de precios para los automotores



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



con taxímetros que establece la autoridad correspondiente, excede las competencias de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

Asimismo se comparte lo manifestado por asesor economista en informe 43/016 en cuanto:

*“La fijación de precios en función de la demanda no constituye una práctica anticompetitiva, sino en todo caso una política de precios seguida por parte de la empresa Uber para dar respuesta a los consumidores en los momentos de escasez del servicio en los cuales la demanda supera a la oferta.... La política de aplicar una tarifa dinámica, no constituye una práctica anticompetitiva aún bajo el supuesto de que la empresa denunciada tuviera una posición dominante en el mercado, ya que la fijación de precios no es abusiva sino que se ajusta de acuerdo a la variación de la demanda como modo de asegurar que todos aquellos consumidores que están dispuestos a pagar por el servicio puedan adquirirlo en circunstancias en que la demanda supera la oferta...”*

- La conducta individualizada por la denunciante como la prevista en el literal B del artículo 4: *“Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores”*, es explicitada en el sentido de que la denunciada ofrece una coordinación de transporte al usuario sin cumplir con las normas y los requisitos de los competidores, poniéndose en mejor posición económica y financiera frente a la misma actividad y excluyendo a los consumidores de las garantías y protecciones que los denunciantes otorgan.

- Esta asesora ratifica la opinión oportunamente vertida en el sentido de que la cuestión referente a si la denunciante debe cumplir o no con las mismas obligaciones y exigencias impuestas a los automóviles con taxímetro, y si lo hace o no, excede la jurisdicción de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

- Otra de las conductas denunciadas es la que la ley tipifica en el literal C del artículo 4: *Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia*, se funda en la condición desigual y más ventajosa de la denunciada por el hecho de que no tuvieron que pagar la habilitación como sí lo tuvieron que hacer todos los taximetristas, ni cumplen con ninguna de las exigencias impuestas por el Gobierno Departamental a los taxistas, así como tampoco cumplen con sus obligaciones impositivas; todo lo cual en opinión de quien suscribe son cuestiones que no deben ser dilucidadas por esta Comisión, por no tratarse de prácticas anticompetitivas enmarcadas dentro de la ley que nos regula.

- Lo mismo sucede con la cuarta conducta denunciada por la compareciente, la que enmarca dentro del literal D del artículo 4 de la ley 18.159, por cuanto la descripción de esta conducta C.P.A.T.U explica que UBER TECHNOLOGIES exige a sus conductores la adhesión a determinados términos y condiciones, lo cual a juicio de esta asesora no contraviene de por sí la normativa de defensa de la competencia ni implica la tipificación de la conducta que buscó evitar el legislador al describir esa conducta.

### **3. CONCLUSIONES.**

A modo de conclusión y en virtud de la prueba diligenciada en este expediente no permiten concluir que la denunciada haya infringido las disposiciones de la Ley 18.159.